



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-36/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, tres de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango,¹ que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana² de dicha entidad, mediante el cual declaró la procedencia del aviso de intención presentado por una agrupación política para constituirse como partido político local.

Palabras clave: *Agrupación política, constitución de partido político local, aviso de intención, solicitud de registro, reglamento, lineamientos, año anterior al de la siguiente elección y del año previo a la elección.*

ANTECEDENTES

I. Aviso de intención. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés,³ la agrupación ciudadana denominada *Sociedad*

¹ En lo subsecuente Tribunal local.

² En adelante Instituto.

³ Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.



Construyendo un Nuevo Durango, A.C.,⁴ presentó aviso de intención para constituirse como partido político local.

II. Acuerdo IEPC/CG11/2023. El dieciséis de marzo, el Consejo General del Instituto, aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas que declaró procedente el aviso de intención de la agrupación referida.

III. Primer sentencia de juicio electoral local. En contra de lo anterior, el veintiocho de marzo, el Partido del Trabajo⁵ presentó medio de impugnación local que se registró con la clave **TEED-JE-004/2023**, y el dos de junio el Tribunal local revocó el acuerdo controvertido al considerar que el Consejo General del Instituto no tenía competencia para emitirlo.

IV. Primer juicio federal. En desacuerdo con la anterior determinación, el PT promovió demanda de juicio de revisión constitucional, la cual fue registrada con la clave SG-JRC-27/2023 y resuelta en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local para efecto de que emitiera otra en la que diera contestación a los agravios que fueron planteados por el PT en la demanda primigenia.

V. Segunda sentencia de juicio local (acto impugnado). En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el siete de julio el Tribunal local emitió una nueva sentencia dentro del juicio TEED-JE-004/2023 en el sentido de confirmar el Acuerdo del Instituto mediante el cual se declaró la procedencia del aviso de intención presentado por la agrupación.

VI. Segundo juicio federal de revisión constitucional electoral.

⁴ En lo sucesivo asociación u organización ciudadana.

⁵ En adelante PT.



1. Demanda. En desacuerdo con la referida sentencia local, el PT interpuso ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas en esta Sala las constancias atinentes, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-36/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado Durango, relativa a la constitución de un partido político local, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracciones III y IV y 180.

⁶ En adelante Constitución.



- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁸
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 4/2022 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1.Requisitos de procedencia y procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁹ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que el PT fue notificado el siete de julio¹⁰ y la demanda fue presentada el trece siguiente, es decir, al cuarto día hábil, al no tomarse en cuenta el sábado ocho ni domingo nueve de julio por ser inhábiles, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral en curso.

c) Legitimación y Personería. Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por un partido político y de las constancias que obran en el expediente se advierte que José Isidro Bertín Arias Medrano tiene acreditada su personería como representante propietario del PT ante el Consejo General del Instituto local.

d) Interés jurídico. El PT cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio porque se trata del mismo partido político que interpuso el juicio al que recayó la resolución aquí impugnada y considera que le causa agravio.

e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.¹¹

¹⁰ Foja 184 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.



a) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues la parte promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹²

b) Violación determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del Tribunal local que confirmó el acuerdo por el cual se declaró la procedencia del aviso de intención de una organización ciudadana para constituirse como partido político local y, en ese sentido, su posible constitución como partido político local puede incidir en el próximo proceso electoral al que tenga derecho a participar.

c) Reparabilidad material y jurídica. De resultar fundada la pretensión del PT, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que se determine que es improcedente el aviso de intención presentado por la Asociación.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede al análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. De manera previa al pronunciamiento de la determinación de esta Sala Regional, se

¹² Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



abordará una síntesis de las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida, así como un resumen de los agravios expuestos en la demanda que dio origen al presente juicio.

1. Consideraciones de la sentencia controvertida. De la lectura de la sentencia impugnada, se observa que en la primera instancia, el PT controvertió el Acuerdo del Consejo General del Instituto por el cual se declaró la procedencia del aviso de intención de la organización ciudadana, al considerar que no se cumplió con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,¹³ porque no se adjuntaron los documentos exigidos en dicho precepto, con independencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales para el periodo 2023-2024.¹⁴

El Tribunal local consideró que tal planteamiento era infundado porque el PT confundía las distintas etapas en el que se divide el procedimiento para la constitución y registro de nuevos partidos políticos.

En ese sentido, expuso que la primera etapa relativa a los “actos previos”, incluyó la aprobación de los Lineamientos porque a partir de entonces las organizaciones ciudadanas interesadas tuvieron conocimiento de las reglas específicas que tenían que cumplir.

Refirió que la segunda fase denominada “periodo de constitución” inició en el periodo previsto para que se presentaran los escritos de avisos de intención cumpliendo la

¹³ En adelante Reglamento.

¹⁴ En lo subsecuente Lineamientos.



Asociación con diversos requisitos y anexando la documentación correspondiente a la normatividad.

Precisó que en ese primer acto (aviso de intención) de la segunda fase, no se encontraba aquella que aludía el PT prevista en el artículo 25 del Reglamento, por lo que los requisitos y/o documentos de dicho precepto debían adjuntarse hasta la “solicitud de registro” que corresponde a la tercera etapa del procedimiento, lo cual era congruente con la naturaleza de la documentación requerida en dicho artículo porque era susceptible de generarse durante la celebración de asambleas y demás actividades de afiliación.

En ese sentido, argumentó que no había posibilidad de que los documentos básicos aprobados por los afiliados, las listas nominales de afiliados y las actas de las asambleas fueran presentadas con anterioridad a que se llevaran a cabo dichas asambleas, ya que su celebración podía iniciar una vez que el Instituto determinara que el aviso de intención fuera presentado oportunamente y cumpliera con todos los requisitos exigidos.

A manera de ejemplo, indicó que el artículo 38 de los Lineamientos dispone que, a partir de la notificación sobre la procedencia del aviso de intención, la organización debe comunicar por escrito a la Secretaría Ejecutiva la agenda de fechas y lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Por ende, no era posible la interpretación del PT en cuanto a que los requisitos exigidos en el artículo 25 del Reglamento debían cumplirse desde la presentación del aviso de intención, pues éstos resultaban de la celebración de asambleas y demás actividades de afiliación.



Aunado a lo anterior, precisó que el Consejo General del Instituto local fundó su determinación en el artículo 23 del Reglamento y no en el 25, porque el primero de los señalados alude a la documentación que se debe anexar al escrito de intención, por lo que además se cumplía con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales no habían sido controvertidos por el partido político.

2. Agravio. El PT expone a manera de agravio que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada porque se efectuó una errónea interpretación de la legislación, al tratar de justificar que los documentos que se debieron adjuntar en el aviso de intención deben anexarse hasta enero de dos mil veinticuatro en la solicitud de registro.

Aduce que la Ley General de Partidos Políticos,¹⁵ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,¹⁶ y el Reglamento, establecen que esos requisitos se deben presentar en el mes de enero anterior a la siguiente elección, es decir, en enero de dos mil veintitrés.

Por tanto, a su parecer, los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento se deben presentar adjuntos al aviso de intención, por lo que las actividades relacionadas con la celebración de asambleas debieron realizarse antes de enero de dos mil veintitrés y no como indebidamente se están llevando a cabo actualmente por la organización ciudadana.

Sobre esa premisa, el PT sostiene que, de acuerdo con la legislación, el registro surtirá efectos a partir del primer día de julio del año previo a la elección, es decir, julio de dos mil veintitrés.

¹⁵ En adelante LGPP.

¹⁶ Ley electoral local.



Derivado de lo anterior, estima que el proceso de constitución y registro de la Asociación solicitante se está llevando a cabo fuera de los plazos legales y el Tribunal local niega que los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento sean necesarios al sustentarse en los Lineamientos que fueron aprobados el veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Agrega, que el Instituto actuó de manera indebida al emitir dichos Lineamientos porque se encontraban a diez días de iniciar el plazo que establece la ley, pues en ese momento la Asociación ya debía haber celebrado sus asambleas, razón por la cual lo Lineamientos deben ser inaplicados por oponerse a los tiempos de la LGPP, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁷ la ley electoral local y el Reglamento.

3. Determinación de esta Sala Regional.

Esta Sala Regional estima que el agravio expuesto por el PT es **infundado** porque como lo determinó el Tribunal local, dicho partido político parte de la premisa errónea de que los requisitos y documentación requerida para la “solicitud de registro” deben cumplirse y/o anexarse al momento de la presentación del escrito de “aviso de intención”, ya que, contrario a la interpretación pretendida por el partido político, se tratan de dos momentos diferentes dentro del procedimiento y, en ese sentido, fue correcta la aplicación de los Lineamientos porque éstos son acordes con la LGPP y la Ley Electoral local, aunado a que dotan de sentido y funcionalidad al procedimiento establecido.

Para llegar a dicha conclusión, en primer término, es preciso distinguir entre el momento del “aviso de intención” y el de la

¹⁷ En adelante LGIPE.



“solicitud de registro”, ya que cada uno tiene sus propios requisitos a cumplir como se muestra a continuación.

El contenido de los artículos 11, párrafo 1 de la LGPP; 44, párrafo 1 de la Ley electoral local y **23, párrafo 1 del Reglamento** son esencialmente coincidentes y disponen que la organización ciudadana que pretenda obtener su registro como partido político local deberá **informar** tal propósito **en el mes de enero del año siguiente a la elección de la gubernatura.**

Por su parte, los artículos 4, párrafo 1, fracción X y 22 de los Lineamientos denominan dicha acción como **aviso de intención** y precisan que el escrito correspondiente debe dirigirse al Consejo General del Instituto y presentarse en el mes de **enero de dos mil veintitrés**, ello, en razón de que la última elección de gubernatura que se celebró en Durango fue en junio de 2022.

Los artículos 11, párrafo 2 y 13 de la LGPP; 44, párrafo 2 y 45, párrafo 1, fracción II de la Ley electoral local; 23, párrafo 2 y 24 del Reglamento; así como el 30, 34 y 35 de los Lineamientos, también son substancialmente coincidentes estableciendo lo siguiente:

- A partir del momento del “aviso de intención” hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
- Para que un partido político local se constituya, debe acreditar la celebración de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los municipios o distritos electorales¹⁸ en

¹⁸ La LGPP se refiere a distritos electorales locales, mientras que la Ley Electoral local y el Reglamento indican municipios y, por su parte, los Lineamientos precisan la posibilidad de que sean en distritos electorales o municipios indicando en su artículo 36 que para el caso



presencia de un funcionario del Instituto, quién deberá certificar, entre otras cuestiones, el número de afiliados que participaron; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delgados para la asamblea local constitutiva.

- La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará que asistieron los delegados electos en las asambleas municipales; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y presentaron la lista de afiliados con la finalidad de satisfacer el requisito mínimo del porcentaje exigido.

De los artículos 15 de la LGPP; 46 de la Ley electoral local; 25, 53 y 54 del Reglamento; así como 68 y 104 de los Lineamientos también se advierte similitud en su contenido en cuanto a que **una vez que se hubieren realizado los actos relativos a constituirse como partido político**, la organización ciudadana podrá presentar ante el Consejo General del Instituto la **solicitud de registro**.

En ese sentido, los Lineamientos hacen la precisión en los artículos 68 y 104, que la referida solicitud deberá presentarse a más tardar el treinta y uno de enero de 2024.

Por su parte, de los artículos 16, 17 y 18 de la LGPP; 47 y 48 de la Ley electoral local; 26, 27, 57 al 66, 72 y 73 del Reglamento; así como 108 al 115 de los Lineamientos, es posible desprender que dichos preceptos normativos refieren que una vez que se reciba la solicitud de registro, el Instituto, a través de la Comisión de Partidos, tiene que realizar la revisión de los requisitos y

de Asambleas Municipales deberán celebrarse en al menos 26 municipios y para Asambleas Distritales en 10 distritos electorales locales.



documentación correspondiente a fin de verificar si la organización ciudadana dio cumplimiento con los mismos para posteriormente elaborar el proyecto de dictamen.

De entre dichas cuestiones, se destaca la revisión de actas de asambleas, documentos básicos y también se deberá constatar la autenticidad y el número mínimo requerido de las afiliaciones (con apoyo del INE), cerciorándose que dichas afiliaciones cuenten con **un año de antigüedad como máximo** dentro del padrón del partido en formación.

Una vez verificados los requisitos correspondientes, los artículos 19 de la LGPP; 49 de la Ley electoral local; 28, 74 y 75 del Reglamento; y 116 de los Lineamientos, establecen que la Comisión de Partidos del Instituto deberá elaborar un proyecto de dictamen y, dentro del plazo de sesenta días a partir de que tenga conocimiento de la solicitud de registro, el Consejo General del Instituto resolverá sobre el otorgamiento o negación del registro como partido político.

En su caso, el registro como partido político surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio de año previo al de la elección, que en el caso sería en julio de 2024 como más adelante se expondrá.

Ahora bien, con independencia de que en los Lineamientos se distinguen tres etapas¹⁹ en el procedimiento, lo cierto es que esta Sala Regional considera que de la normatividad señalada se pueden desprender hasta cinco momentos distintos, consistentes en:

1. Presentación del **aviso de intención**;

¹⁹ A decir: 1. Actos previos; 2. Periodo de Constitución; y 3. Periodo de registro. De conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 7 de los Lineamientos.



2. Ejecución de actos relativos a la constitución de un partido político (celebración de asambleas y reunir el número de afiliados requerido);
3. Presentación de la **solicitud de registro**;
4. Resolución de procedencia emitida por el Consejo General del Instituto, derivada de la revisión del cumplimiento o no de los requisitos de la solicitud de registro; y,
5. En su caso, surtimiento de efectos constitutivos como partido político local.

Sobre la anterior premisa, es posible advertir que el momento de la presentación del escrito de aviso de intención es un acto diverso y previo al de la solicitud de registro por lo que cada uno de éstos tiene sus propias exigencias, requisitos a cumplir y/o documentación requerida.

Para el caso de la presentación del **aviso de intención**, solamente los Lineamientos en sus artículos 23 y 24 precisan los requisitos y los documentos que se deben anexar, lo cuales consisten en los siguientes:

1. Requisitos.

- I. La denominación de la organización;
- II. El domicilio completo para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Victoria de Durango; además del número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- III. El nombre completo de la persona representante de la organización ciudadana ante el Instituto durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;
- IV. La manifestación referente a la pretensión de constituirse como partido político local y la de cumplir con los actos



previos para iniciar los trámites del periodo de constitución establecidos en la LGPP y los Lineamientos.

- V. Cédula de registro federal de contribuyentes de la organización como persona moral (asociación civil);
- VI. La denominación preliminar del partido político a constituirse y sus siglas, en su caso;
- VII. El emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación;
- VIII. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevarán a cabo la organización;
- IX. Correo electrónico de la organización ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse ya sea través de Google, Facebook o twitter;
- X. La manifestación de cumplimiento respecto de que se entregará al INE dentro de los primeros diez días de cada mes los informes de origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro;
- XI. El nombre, correo electrónico y número telefónico de la persona responsable del órgano de finanzas de la organización ciudadana;
- XII. La firma autógrafa de quien ostente la representación legal de la organización ciudadana.

2. Documentación anexa al aviso de intención.

- I. Original y copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil protocolizada ante notario público, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político local.
- II. Original y copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quién o quiénes representen legalmente



a la asociación civil, siempre y cuando no se contemple en el acta constitutiva;

- III. Copia simple de la constancia de situación fiscal de la asociación civil;
- IV. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la organización ciudadana para los efectos de la fiscalización;
- V. Dispositivo electrónico tipo USB que contenga el emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación;
- VI. Copias simples de la CPV de las y los representantes legales, así como de la persona responsable de finanzas.

Por su parte, los artículos 15 de la LGPP, 46 de la Ley electoral local, **25 y 52 del Reglamento** y 106 de los Lineamientos, indican que a la **solicitud de registro** se deben acompañar los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de los afiliados;
- c) Las actas de las asambleas celebradas.

Cabe señalar que el referido artículo 106 de los Lineamientos es más específico en cuanto a la documentación que debe adjuntarse,²⁰ aunado a que en su artículo 105 adiciona documentación o información que debe anexarse como:

²⁰ I. La declaración de principios, programa de acción y los estatutos aprobados por las personas delegadas en su asamblea estatal constitutiva;
II. Las listas de afiliación estatal;
III. Las listas de afiliación por distritos o municipios;
IV. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su asamblea estatal constitutiva correspondiente;
V. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas;
VI. Los formatos de afiliación;
VII. En su caso, los órganos de dirección designados en la asamblea estatal constitutiva;
VIII. El escrito firmado por la persona representante legal de la organización ciudadana, en la que señale que las listas de afiliaciones con las que cuente la organización en el resto de la entidad han sido remitidas al INE;
IX. Un dispositivo de almacenamiento USB, que contenga el emblema con el que pretende constituirse como partido político local.



- I. La denominación de la asociación civil y, en su caso, de la organización ciudadana;
- II. El nombre de quienes sean representantes legales de la organización ciudadana, y el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado, así como su teléfono y correo electrónico;²¹
- III. La manifestación de haber cumplido con los requisitos establecidos en la LGPP y en los Lineamientos, para obtener su registro como partido político local;
- IV. Denominación con la cual la organización ciudadana desea constituirse como partido político local;
- V. Nombre y datos de contacto de la persona responsable de finanzas;
- VI. El domicilio social en donde se ubicarán las oficinas del partido político de manera permanente, además del número telefónico, correo electrónico y redes sociales con las que cuente;
- VII. Nombre y firma autógrafa del representante legal de la organización ciudadana.

Sobre esa tesitura, esta Sala Regional considera que, como se estableció en la sentencia impugnada, el PT erradamente estima que los requisitos contenidos en el artículo 25 del Reglamento que se refieren al momento de la presentación de la solicitud de registro, debían ser adjuntados con el aviso de intención, pues como se observa de la normativa referida, se tratan de momentos diversos cuyos requisitos se hacen exigibles al tiempo en que suceda cada uno de éstos.

Asimismo, como también fue argumentado por el Tribunal local, el Instituto aplicó de manera adecuada el artículo 23 del Reglamento en el acuerdo primigeniamente impugnado, ya que

²¹ Requisito que también se encuentra contenido en el artículo 55 del Reglamento.



éste es el que regula lo relativo al aviso de intención, por lo que no es dable que los requisitos contenidos en el artículo 25 debían requerirse al momento del aviso de intención como lo pretende el PT.

Aunado a lo anterior, de la normatividad referida, también es posible advertir que los Lineamientos no son contrarios a la LGPP ni a la Ley electoral local; incluso, los Lineamientos son coincidentes con las leyes referidas y con lo que establece el propio Reglamento por lo que hace en distinguir entre las diversas etapas del procedimiento como el aviso de intención y la solicitud de registro, así como los requisitos que son exigibles en cada una de éstas, razón por la cual no es dable que los Lineamientos sean inaplicados como lo solicita en su demanda.

Así, se reitera que los Lineamientos son acordes con el procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, pues ninguna de sus normas es contraria o se confronta con aquellas que establecen la LGPP y la Ley electoral local; inclusive, se observa que dicho instrumento normativo precisa los documentos y la manera en que deben de adjuntarse los requisitos que los otros ordenamientos exigen, así como también puntualiza los procedimientos a seguir en cada uno de los actos, por lo que, se reitera, no se advierte que contravengan alguna de las leyes que regula, por lo que tampoco se estima que el Consejo General del Instituto se hubiere excedido en su facultad reglamentaria con la emisión de los Lineamientos.

Por ende, tampoco es dable la afirmación del PT en el sentido de que el Consejo General del Instituto actuó de manera indebida al emitir dichos Lineamientos porque se encontraban a diez días de iniciar el plazo que establece la ley, pues en ese momento la asociación ya debía haber celebrado sus asambleas; ello, **porque dicha afirmación la hace pender de la premisa**



errónea de que la documentación que es exigible para el momento de solicitar el registro debía presentarse desde el aviso de intención, es decir, en el mes de enero pasado.

Lo anterior, con independencia de que el PT no controvertió los lineamientos desde su emisión y tampoco en la demanda primigenia como se expuso en la sentencia impugnada.

Por lo tanto, es que esta Sala Regional considera que su agravio es infundado.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el origen del problema del razonamiento que efectúa el PT reside en que también interpreta de manera errada los artículos 19 de la LGPP; 49 de la Ley electoral local; 28, 74 y 75 del Reglamento y 116 de los Lineamientos, que indican que el registro como partido político surtirá efectos a partir del primer día de **julio del año previo a la elección**.

En ese sentido, el PT manifiesta en su demanda que el registro deberá surtir efectos en julio de este año, razón por la cual estima que los requisitos establecidos para el momento de la solicitud de registro debían adjuntarse en enero pasado y no para enero de 2024, ya que en junio del próximo año se llevarán a cabo elecciones de diputaciones locales en Durango.

Sin embargo, la interpretación lógica y que es acorde con los numerales referidos, es en el sentido de que la frase "*el año previo a la elección*", debe considerarse a **la elección en la que el partido político de nueva creación tenga derecho a participar**.



En efecto, es un hecho notorio que en junio de 2021 se llevaron a cabo elecciones de diputaciones locales y que las próximas elecciones para dichos cargos serán en junio de 2024.

Asimismo, en junio de 2022 se efectuaron los comicios correspondientes a los ayuntamientos y la gubernatura de Durango, por lo que las próximas elecciones tendrán verificativo en 2025 y 2028, respectivamente.

Por tanto, de lo anterior se desprende lo siguiente:

- Si la última elección de gubernatura fue en 2022 entonces, de acuerdo con la normatividad,²² el **aviso de intención** tuvo que presentarse **en enero de 2023**, lo cual es acorde con la fecha indicada en los artículos 4, párrafo 1, fracción X y 22 de los Lineamientos.
- Asimismo, la normatividad establece que las asambleas deberán efectuarse en presencia de un funcionario del Instituto;²³ que en la asamblea local constitutiva se aprobarán los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos);²⁴ que a partir del momento del aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de los recursos;²⁵ y que en la verificación de las afiliaciones el

²² Los artículos 10, párrafo 1 de la LGPP; 44, párrafo 1 de la Ley Electoral local y 23, párrafo 1 del Reglamento disponen que la organización ciudadana que pretenda obtener su registro como partido político local **deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente a la elección de la Gubernatura.**

²³ Artículos 13, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP; así como 45, fracciones II y III de la Ley electoral local; 24 fracciones II y III.

²⁴ Artículos 13, párrafo I, inciso b), fracción IV de la LGPP; 45, párrafo 1, fracción III, inciso d) de la Ley electoral local; 50, párrafo 1, inciso f) y 65, párrafo 2, fracción X de los Lineamientos.

²⁵ Artículos 11, párrafo 2 de la LGPP; 44, párrafo 2 de la Ley electoral local; 23, párrafo 2 del Reglamento y 30 de los Lineamientos.



INE debe cerciorarse que no cuenten con más de un año de antigüedad.²⁶

Los mismos ordenamientos precisan que una vez que se hubieren realizado los actos relativos a constituirse como partido político, la organización ciudadana podrá presentar ante el Consejo General del Instituto la solicitud de registro.

27

Es decir, de la interpretación sistemática y funcional de las normas que rigen lo expuesto, es posible desprender que las obligaciones y/o actividades a realizar por parte de la organización ciudadana, deben efectuarse en el lapso de un año de manera posterior al aviso de intención y previo a la solicitud de registro, por lo que **la solicitud de registro debe tener verificativo en enero de 2024**, como así lo establecen los artículos 2, fracción XXXIV y 104 de los Lineamientos.

- En ese mismo orden de ideas tanto la LGPP y la Ley electoral local establecen que la solicitud de registro debe efectuarse en el mes de enero **del año anterior al de la siguiente elección** y, sin que pase desapercibido que el Reglamento indica la “elección de gubernatura”, lo cierto es que, para darle funcionalidad y congruencia al procedimiento, también debe entenderse que **se refiere a la próxima elección ordinaria en la que el partido político pueda participar**, que en el caso es la de ayuntamientos que tendrá verificativo en 2025,²⁸ por lo

²⁶ Artículo 16, párrafo 2 de la LGPP; 47, párrafo 2 de la Ley electoral local; 26, párrafo 2 del Reglamento y 110 de los Lineamientos.

²⁷ Artículos 15 de la LGPP; 46 de la Ley electoral local; 25, 53 y 54 del Reglamento; así como 104 de los Lineamientos.

²⁸ De acuerdo con los artículos 19, párrafo I y 20, párrafo 1, fracción III, de la Ley electoral local y el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 en Durango, visible en: <https://onedrive.live.com/view.aspx?resid=C3368676D5CE4A7B!1799&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AADULE6XWw0HM9c>



que la solicitud de registro, se reitera, deberá efectuarse en enero de 2024.

- Finalmente, la legislación preceptúa que el registro como partido político surtirá efectos a partir del primer día de julio **del año previo a la elección**, que será, en su caso, en julio de 2024.

Así, las frases “*del año anterior al de la siguiente elección*” y “*del año previo a la elección*” que refieren los artículos relativos a la solicitud de registro y el momento en que surtirá efectos el registro del partido político, deben entenderse como aquella elección en la que el partido político tenga derecho a participar, porque solo de esa manera tienen congruencia los preceptos normativos que regulan el procedimiento.

De esta manera, se hace congruente que, si el aviso de intención tiene que ser en enero de 2023, entonces las actividades relativas a las asambleas y afiliaciones deben llevarse a cabo en el lapso de un año, por lo que la solicitud de registro deberá ser enero de 2024.

Enseguida, una vez efectuada la verificación de los requisitos por parte del Instituto, se debe realizar en su caso la declaración de procedencia del registro como partido con efectos a partir de julio de 2024.

En el presente caso, si bien es cierto que en junio de 2024 habrá elecciones de diputaciones en el estado de Durango, es evidente que la organización ciudadana no podría participar en dicha elección porque se encontraría en proceso de constitución, razón por la cual la próxima elección en la que podría participar será la de ayuntamientos de junio de 2025.



Lo anterior, debido a que en el Estado de Durango no hay concurrencia en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

Por tanto, no es dable la interpretación del PT cuando aduce que la organización ciudadana debió realizar sus asambleas antes de la presentación del aviso de intención, es decir, en el año de 2022.

Esto es así, porque dicha interpretación riñe con la normatividad establecida para el procedimiento de constitución como partido político ya que, como quedo precisado, dichas asambleas y afiliaciones deben efectuarse de manera posterior al aviso de intención y este aviso no podría haber sido antes de enero de 2023, porque sería contrario a lo que establecen los artículos que refieren que dicho aviso debe ser en enero posterior al año de la elección de gubernatura que fue en 2022.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el motivo de disenso del PT es infundado y, por tanto, la sentencia controvertida debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ismael Camacho Herrera, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.